



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00076-00
ACCIONANTE: JAVIER ARCILA SASTOQUE
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 455

Santiago de Cali, 04 ABR 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el Sr. Javier Arcila Sastoque en contra del Municipio de Palmira – Secretaría de Educación Municipal.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **MUNICIPIO PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: al **MUNICIPIO PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **MUNICIPIO PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA** y al Ministerio Público por el término de **30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Dra. Sonia Vásquez Zapata, identificada con la C.C. No. 31.202.330 expedida en Tuluá (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 110.225 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial del demandante, conforme con el poder obrante a folios 11 a 14 del CP.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 047 hoy notifiqué a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 05/04/19 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 217

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00079-00
Demandante: INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P. - INCIHUILA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ SECCIONAL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS)

Santiago de Cali, 04 ABR 2019

La Sociedad INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P. por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Revisado el escrito introductorio y realizado un estudio general de los requisitos de la demanda¹, se advierte que la estimación razonada de la cuantía se establece en un valor de Doscientos Cincuenta y Seis Millones Seiscientos Noventa y Dos Mil Setecientos Noventa y Un Pesos (\$256.692.791) correspondientes, según se indica, al valor de la utilidad (U) de la propuesta económica por valor de Doscientos Quince Millones Setecientos Ocho Mil Doscientos Veintiocho Pesos (\$215.708.228), más el valor del IVA, por Cuarenta Millones Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Tres Pesos (\$40.984.563)

No obstante, dicha suma no se encuentra respaldada por una operación aritmética objetiva de la cual se derive razonadamente, que la utilidad esperada corresponde a ese valor, razón por la cual para esta agencia judicial no se satisface el requisito de la estimación razonada de la cuantía.

En tal virtud se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días conforme lo prescribe el artículo 170 del CPACA, para que realice las aclaraciones respectivas las cuales, una vez aportadas, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la presente demanda formulada por la Sociedad INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P. – INCIHUILA S.A., por las razones previamente expuestas.

¹ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Ernesto Teófilo Cruz Daza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.320.499 de Villavicencio (Meta) y portador de la T.P. 84.788 expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folios 17 y 18 del C1.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>047</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>05</u> de <u>Abril</u> de 2019, a las 8 a.m.</p> <p align="center">ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p> 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 454

RADICACIÓN: 7600-33-33-021-2019-00081- 00
DEMANDANTE: DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – SRIA DE EDUCACION MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 04 ABR 2019

La presente demanda instaurada por la Dra. **LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO**, en calidad de Defensora Regional del Pueblo – Valle del Cauca, se dirige en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, manifestando la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la defensa del espacio público, la defensa del patrimonio público y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, reuniendo los requisitos señalados en el art. 18 de la Ley 472 de 1998.

Observa el despacho que en los hechos de la demanda, la accionante manifiesta que en la Sede Educativa Juan de Ampudia, ubicada en la Carrera 12 No. 57 – 13 del Barrio La Base de la ciudad de Cali, estudian alrededor de 1.600 alumnos, entre preescolar, básica y media. Que no obstante lo anterior, las instalaciones de la mencionada sede educativa se encuentran en un grave deterioro físico, lo cual ha imposibilitado que los estudiantes puedan recibir las clases al interior de los salones en forma tranquila y segura, lo que pone en grave riesgo su integridad física, así como también la del cuerpo de docentes y directivos.

Igual forma manifiestan que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 144 del CPACA, se ofició a la Secretaria de Educación Municipal de Cali, solicitándole información sobre las acciones adoptadas relacionados con las reparaciones locativas a dicha entidad estudiantil. Que mediante oficio del 28 de mayo de 2018 la Secretaria de Educación Municipal respondió expresando que se llevaría a cabo una visita técnica de inspección que le permitiera establecer a dicha dependencia el grado y tipo de atención requerida, y que el informe de dicha visita técnica sería enviado para conocimiento de la Defensoría Regional del Pueblo del Valle del Cauca.

Que a la fecha dicho informe no ha sido remitido, y tampoco se han realizado las obras de remodelación que requiere la sede educativa.

En virtud de lo anterior, y por reunir los requisitos de ley, el despacho:

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda propuesta por la doctora **LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO**, actuando en calidad de Defensora Regional del Pueblo del Valle del

Cauca, en contra del **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**.

2.- **NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada Municipio de **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, a través del representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

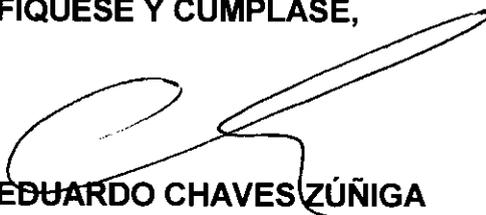
3.- **CORRER TRASLADO** de la demanda al **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, a efecto de que ejerza el derecho de defensa que le asiste, haciéndose parte en el proceso, allegando pruebas y solicitando la práctica de las que pretendan hacer valer, para cuyo efecto disponen de **diez (10) días** contados a partir del siguiente de su notificación

4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente auto al Defensor del Pueblo, al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 13 y 21 de la Ley 472 de 1998 y el art. 199 del C.P.A.C.A.

5.- **INFORMAR** a la comunidad sobre la existencia de la acción popular y la iniciación del presente trámite constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21 de la ley 472 de 1998, mediante el envío del respectivo oficio a la Oficina de Sistemas del Consejo Seccional de la Judicatura, para que a través de ésta se cargue en la página www.ramajudicial.gov.co el aviso e igualmente, comunicar a la parte demandante para que surta dicho trámite en los términos establecidos en el artículo previamente citado.

6.- **ORDENAR** a la Secretaria del despacho que expida la certificación respectiva de los trámites realizados en la presente acción Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

JUZGAO MENTUHO ADMINISTRATIVO
DEL CONSEJO JUDICIAL DE CALI
NACIONALIZACIÓN POR ESTADO

El auto de notificación por:

Estado: 047

de 05/04/19

Secretaría: _____

